

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de levantamiento de aprehensión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y de conformidad con el memorial visto a (pdf 01.021) del expediente, aportado por la apoderada del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **WOO105** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **WOO105**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que haga la entrega del vehículo de placas **WOO105** a favor del Acreedor Garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Remitir al correo electrónico de la apoderada judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá aportar el escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos del CGP y de la Ley 2213 de 2022 en lo que le sea aplicable.
2. Deberá aportar el certificado especial de instrumentos públicos para procesos de pertenencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** y en contra de **ANGEL DE DIOS MEZA RUZ** por el pagaré No. 0859600275899 suscrito a favor del Banco por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de **CAPITAL** la suma de **\$83'743.706.00 M/cte.**
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de abril de 2024.


J. NIDIA VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **GFO242**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Deberá acreditar que la comunicación al deudor del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo del pago directo se envió a la dirección electrónica registrada en el contrato de garantía mobiliaria y en el registro de inscripción y ejecución de la garantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de abril de 2024.


JENNER STYVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos.
2. Aportar los documentos enunciados como pruebas en el escrito de demanda.
3. Aportar el impuesto de rodamiento actual del vehículo objeto de usucapión.
4. Aportar poder para actuar con el cumplimiento de los requisitos del CGP o en su defecto con los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de abril de 2024.


BENIGNA NATALIA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANGELINO FAJARDO OTALORA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de (**\$ 41.470.493,00**) moneda legal, por concepto del capital de la obligación **No. 207419995197**, contenida en el pagaré desmaterializado **No. 15421438**, monto dejado de cancelar.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de (**\$ 4.040.332,00**) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación **No. 207419995197**, representada en el pagaré desmaterializado **No. 15421438**, desde el día 06 de agosto de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024, lo cual equivale a siete (07) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 16,70% efectivo anual que equivale al 1,39% mes vencido.
4. Por la suma de (**\$ 73.026.143,00**) moneda legal, por concepto del capital de la obligación No. 485995233, contenida en el pagaré desmaterializado **No. 15421439**, monto dejado de cancelar.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 4°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de (**\$ 8.163.899,00**) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación **No. 485995233**, representada en el pagaré desmaterializado **No. 15421439**, desde el día 06 de agosto de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024, lo cual equivale a siete (07) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 19,16% efectivo anual que equivale al 1,60% mes vencido.
7. Por la suma de (**\$ 4.626.576,00**) moneda legal, por concepto del capital de la obligación **No. 207410170474**, contenida en el pagaré desmaterializado **No. 19192002**, monto dejado de cancelar.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 7º, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de (\$ 443.351,00) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación No. 207410170474, representada en el pagaré desmaterializado No. 19192002, desde el día 06 de octubre de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024, lo cual equivale a cinco (05) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 23,00% efectivo anual que equivale al 1,92% mes vencido.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **C&S ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado, quien actúa a través de su representante legal **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.



JESSICA SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LKW781**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** y en contra de **RIVERA MENDEZ EDER LUIS** por las siguientes cantidades de dinero:

En relación con el pagaré No. 01589630349332.

- Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré, la suma de **\$64.009.529** a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, la suma de **\$6.477.136** determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre el saldo del **CAPITAL** contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

En relación con el pagaré No. 01589630349423:

- Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré, la suma de **\$8.246.619** a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, la suma de **\$775.173** determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre el saldo del **CAPITAL** contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

En relación con el pagaré No. 01589630349548:

- Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré, la suma de **\$7.234.671** a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre el saldo del **CAPITAL** contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia

Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra la Despacho para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia respecto del mandamiento de pago deprecado por obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda.

Al respecto, el actor pretende que se ordene a la demandada PROYECTO INMOBILIARIO EL PEÑASCO S.A.S., a pagarle sumas de dinero incorporadas en las facturas electrónicas de venta ADMX45, ADMS52 y ADMX60 por concepto de intereses del capital entregado en una operación comercial mediante la cual la demandante, entregó la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000) a la demandada.

De conformidad con el artículo 772 del C. Co. la factura como título valor puede librarse con ocasión de la venta de bienes o la prestación de servicios, siempre que estos hayan sido entregados real y materialmente o efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Dentro de ese contexto normativo, una factura solo puede ser título valor si el vendedor de productos las ha entregado real y materialmente o el prestador de servicios los ha materializado efectivamente, todo ello con ocasión de un contrato previamente celebrado ya hubiere sido de manera verbal o de forma escrita. La razón de ser es que la factura para que tenga el carácter de título valor debe estar precedida de un contrato subyacente ya sea de venta de mercaderías o de prestación de servicios.

Así las cosas, de la revisión de las facturas aportadas con la demandada, encuentra esta instancia que estas han sido libradas para el cobro de intereses que de acuerdo con los hechos de la demanda son el rendimiento financiero de una operación comercial celebrada entre las partes demandante y demandada. De lo anterior se sigue entonces, que la factura base de la ejecución que se pretende no cuenta con los requisitos para ser título valor, ello en razón, a que como se ha hecho mención, no ha sido expedida o librada con ocasión de la celebración de un contrato de venta real y materialmente ejecutado, o de la celebración de un contrato de prestación de servicios efectivamente proporcionado como lo exige la norma comercial para este tipo de documentos.

Lugo, del análisis de los hechos de la demanda se puede advertir que los intereses que se pretenden cobrar a la sociedad demandada tienen origen en una operación comercial señalada en el hecho primero de la demanda, y sin embargo no se acreditó dicho documento donde conste la operación a la que refiere el actor.

De lo anterior, resulta necesario dejar establecido que el actor no acreditó que los rendimientos financieros que por concepto de intereses pretende, provengan del deudor, pues no aportó el documento donde constan dichas obligaciones, que bien podría ser el instrumento donde conste la operación comercial a la que se ha referido y que en ningún caso se puede suplir por una factura de venta como lo pretende.

Por consiguiente, como en el caso bajo estudio, los intereses que se pretenden cobrar no constan en documento que provengan del deudor, la pretensión del actor no puede demandarse

ejecutivamente pues no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, por lo que el Despacho, negará el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 17 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PERPETUO DEL SOCORRO VERGARA ADARVE** por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el título valor N. 110000041318 así:

1. Por concepto de capital la suma de **(\$172.307.226) CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS** contenido en el título valor pagaré base de esta ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$14.003.457) CATORCE MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el 8 de marzo de 2024.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **IVAN CAMILO FRANCO LOZANO** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA BARRERA GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022 art. 8-2)

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de abril de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JMM578**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 18 de abril de 2024.



JENNIFER IVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, por lo que, a efectos de determinarla, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) al tiempo de la presentación de la demanda, art. 26.

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva, pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$321.968.585 m/cte**, suma esta que como se ve supera los 150 smlmv, por lo que corresponde a una demanda de mayor cuantía, razón por la cual este juzgado no es competente para conocer del referido asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA BARRERA GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a la realidad que enseña el título valor aportado como báculo de la ejecución que pretende.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **REINALDO JESUS REANO PEREZ** por las siguientes cantidades de dinero del pagaré No. 17003070002075 de fecha 12 de mayo de 2022:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$4.939.207) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a dieciséis (16) cuotas dejadas de pagar desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 06 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, al momento de pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagados que indicadas en el ordinal anterior, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad, hasta cuando se efectuó su pago.
3. Por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.556.439) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, pactados a la tasa de 13.48% anual, mes vencido, sobre dieciséis (16) cuotas de capital, desde el día 05 enero de 2023 y hasta el 05 de abril de 2024, intereses dejados de pagar, mes a mes.
4. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$41.744.679) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de Capital.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida efectiva anual, conforme a lo pactado en el pagaré No. 17003070002075 de fecha 12 de mayo de 2022, sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$41.744.679) M/CTE**, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **GERMAN PARRA GARIBELLO** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ALBERTO SALCEDO BARRIOS**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE COBROS ACTIVOS** y a las **SEDES OPERATIVAS DE COTA** y la **MESA CUNDINAMARCA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, con justificación de inasistencia por parte de EDNA MARGARITA RAMÍREZ MORENO y ADA LUZ BOHORQUEZ VÁSQUEZ. Sin justificación de inasistencia por parte DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ, FABIÁN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ, ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ y LUZ ÁNGELA TIQUE ONATRA. Sírvase proveer. Abril 12 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se presentaron memoriales en término, que dicen justificar la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 1º de abril de 2024, de los cuales se observa que algunos cumplen y otros no, los requisitos establecidos en el artículo 372 CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por justificada la inasistencia de la señora EDNA MARGARITA RAMÍREZ MORENO. Por lo cual, se la escuchará en interrogatorio el día fijado para la audiencia de fallo.

SEGUNDO: Previo a tener por justificada la inasistencia de la *curadora ad litem*, se la requiere para que acredite su postulación en el expediente en el cual se llevó la diligencia programada ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, en el término de tres (3) días.

TERCERO: No tener por justificada la inasistencia de la abogada LUZ ÁNGELA TIQUE ONATRA, toda vez que no acredita, ni siquiera sumariamente una fuerza mayor o caso fortuito de su dicho, incorporado en memorial visto a PDF 01.086.

CUARTO: IMPONER MULTA a la abogada **LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.139.947, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

QUINTO: NEGAR la solicitud dirigida a escuchar en audiencia de fallo a los señores DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ, FABIÁN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ y ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ, toda vez que no justificaron su inasistencia a la audiencia inicial en el término concedido por este estrado judicial.

SEXTO: IMPONER MULTA al señor **DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.695.095, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SÉPTIMO: IMPONER MULTA al señor **FABIÁN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.878.561, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

OCTAVO: IMPONER MULTA al señor **ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.191.061, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

NOVENO: SE ADVIERTE que, si los aquí obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Por secretaría contrólense el término y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta reforma de la demanda. Sírvase proveer. Abril 11 de 2024.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho al realizar una revisión del memorial visto a PDF 01.015 del expediente, procederá a **RECHAZAR** la reforma de la demanda, toda vez que a la luz del artículo 93 del CGP, dicha herramienta está diseñada para realizar modificaciones siempre y cuando no generen una nueva demanda.

Obsérvese que el actor pretende introducir una reforma demandando a los herederos del señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, cuando de los certificados allegados se desprende que el inmueble ya no está a nombre del fallecido sino de los señores ROMERO QUIGUA OSWALDO ARQUIMEDES; ROMERO QUIGUA SANDRA ESPERANZA; ROMERO VALERO ANDREA JACQUELINE; ROMERO VALERO DIEGO NAPOLEON; ROMERO VALERO EDUARDO ALFONSO; ROMERO VALERO FLOR VICTORIA; ROMERO VALERO JOHN KENNEDY y ROMERO VALERO, CARLOS HERMOGENES.

Por ende, a pesar de los requerimientos realizados en el año 2021, el actor solo hasta el año 2022 hizo uso de la herramienta procesal adecuada, siendo ya tarde, puesto que el inmueble le pertenece a un propietario completamente diferente al indicado con la iniciación de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP. Sírvase proveer. Abril 11 de 2024.



JENNER WILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. Incorpórese al expediente para que obren en él.

2.- En consonancia con constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ORDENA que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 01.06, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Se **ORDENA** por Secretaría proceder al emplazamiento del señor CRISTHIAN GILBERTO ANTONIO ORDOÑEZ RAMIREZ así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, incluirlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

4.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Jueza, decisión del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá (segunda instancia) y fallo de tutela del Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, 22 de abril de 2024.



JENNIFER DIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 08 de abril de 2024 procedente del del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el que resolvieron declarar **DESIERTO** el recurso de apelación, y Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá **CONCEDIENDO** la tutela de Juan Carlos García Agredo contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 08 de abril de 2024, mediante el cual resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de apelación en contra del acta del 17 de enero de 2024 que decidió el incidente de nulidad que obra en el cuaderno 03.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 17 de abril de 2024, a través del cual dispuso **CONCEDER** la tutela que interpuso el señor Juan Carlos García Agredo contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá y decidió **INVALIDAR** la sentencia dictada el 7 de marzo de 2024 proferida por este estrado judicial y **ORDENA** que este estrado judicial, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de esta providencia, vuelva a definir la controversia acatando la ley procesal o explicando suficientemente las razones para no hacerlo.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad con la sentencia de tutela y la interpretación de nuestras normas procesales emitida por nuestro superior jerárquico, ordena a secretaría proceda con la respectiva contabilización de los términos de traslado de la demanda. E ingrese el proceso al Despacho, finiquitados aquellos, para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Jueza, decisión del superior jerárquico, solicitud cancelación diligencia programada y termino vencido en silencio. Sírvase proveer, 22 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entrán las presentes diligencias al Despacho con providencia del 04 de abril de 2024 procedente del del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el que resolvieron declarar ACEPTAR desistimiento el recurso de apelación interpuesto por Nelson Chalarca Santa en contra de la decisión proferida el 6 de septiembre de 2023.

Igualmente, se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el día 17 de abril de 2024, que milita a (pdf 01.049 del expediente digital), donde solicita la cancelación de la diligencia de entrega programada para el día 19 de abril de 2024, debido a que el inmueble base de la presente acción fue restituido voluntariamente por NELSON CHALARCA SANTA, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 04 de abril de 2024, mediante el cual resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2023 proferida por ese estrado judicial.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la presente acción por parte del demandado **NELSON CHALARCA SANTA** realizado el 17 de abril de 2024.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Jueza, términos vencidos en silencio. Sírvase proveer, 22 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto en término por la parte demandada en contra del auto del 18 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento a favor de ULADISLAO BARRRERA en contra de NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA y URIEL DE JESUS BOTERO SANTA.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que se configura una excepción previa por ineptitud de la demanda porque en la orden de apremio se ordenó el pago de intereses de mora, que no se pactaron en el contrato de arrendamiento. En según lugar, indica que no es claro el valor de la cláusula penal, pues evidencia que no hay claridad en el valor que se debe tener en cuenta. Finalmente, indicó que el arrendador aplicó los abonos que reconoce en la demanda a cánones nuevos, cuando debió aplicarlos a los supuestos intereses pendientes y a los saldos en mora y que se entiende que fueron renunciados todos ellos.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

Según lo normado en el Artículo 430 del C.G.P se tiene que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 422 ibidem, se tiene que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De lo anterior, observa el Despacho que la censura presentada por el gestor judicial de la parte demandada no cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese que se interpone excepción previa a través de recurso de reposición atacando no las formalidades del título base de la ejecución, sino atacando directamente la acción, lo que da cuenta de que se configura una excepción de mérito, y no una excepción previa.

Por tal motivo al no ser el momento procesal oportuno para ello, no habrá lugar a pronunciamiento alguno y se mantendrá el auto recurrido.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícense los términos con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición en contra de auto que fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer. Abril 22 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 4 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho fijó fecha y hora para audiencia al interior del expediente para resolver la nulidad.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Arguye la abogada que el trámite que se surte para resolver una nulidad procesal no es un incidente, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 127, 130 y 134 del CGP. Por ende, no debe tramitarse de esta forma y debe resolverse de plano.

CONSIDERACIONES

Conforme los preceptos normativos incorporados en los artículos 132 y siguientes del CGP, el legislador, en efecto, reguló el trámite que debe seguirse cuando se instauran solicitudes de nulidad. Ahora bien, su resolución depende de la solicitud de pruebas que realicen los intervinientes a fin de lograr establecer la ocurrencia o no de vicio procesal. Circunstancia que debe acoplarse con las demás normas procesales.

Bajo esta lógica, en contra de lo deprecado por la abogada recurrente, el trámite de la nulidad es un incidente. Lo que acontece es que, si no se practican pruebas, debe resolverse de plano. Pero si es necesario el decreto y práctica de medios de prueba, ya sea por solicitud de parte o de oficio, debe seguirse la regla establecida en el artículo 129 del CGP.

Si el reparo está dirigido a que se decida de plano, la argumentación planteada por la togada no es coherente. A más de lo anterior y como quiera que solo se decretaron pruebas de carácter documental, que, de revocar el auto, no serían tenidas en cuenta bajo la óptica de la recurrente, se procederá a decidir la nulidad.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Manifiesta que el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA al fallecer el 26 de octubre de 2017, no contaba con capacidad para ser parte en el proceso. En consecuencia, el demandante tuvo que demandar a los herederos del fallecido. Circunstancia que configura la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

El incidentado guardó silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES FRENTE AL INCIDENTE

De la revisión del expediente digital, se observa que el 1º de diciembre de 2022 la señora MARÍA FLORALBA MAYORGA TORRES interpone demanda contra ALFONSO CRUZ MONTAÑA y allega certificación que da cuenta de la legitimidad de la parte pasiva.

Con base en esto, se emitió auto admisorio el 9 de diciembre de 2022 y se surtieron todas las actuaciones procesales respectivas de cara a las manifestaciones incorporadas en la demanda.

La demandante para el 15 de febrero de 2024 presentó reforma de la demanda, pretendiendo enmendar el error cometido desde la presentación de la demanda. Reforma que fue negada de cara al artículo 93 del CGP.

Ahora bien, a la luz del artículo 134 del CGP, es procedente que la parte demandada pueda utilizar la prebenda allí regulada a fin de lograr garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sobre estos derroteros, se encuentra plenamente demostrado en el incidente, por prueba documental decretada, que: MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ es la albacea testamentaria del señor ANNY CRUZ TOVAR, por providencia emitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá. Que ANNY CRUZ TOVAR es heredera del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD) conforme Registro Civil de Nacimiento. Y que, el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA falleció el 26 de octubre de 2017 conforme Registro Civil de Defunción.

Por lo cual, su citación al proceso no se realizó conforme lo disponen las normas procesales, siendo deber de la demandante cerciorarse de quien sería el demandado en el proceso judicial y solo manifestarlo ante este estrado estando ad- portas de concluir el proceso.

En consecuencia, se encuentra acreditada la causal de nulidad y este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado como lo dispone el artículo 138 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P, a partir de la providencia del día 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Modificar el auto admisorio de la demanda en sus numerales:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA promovida por MARIA FLORALBA MAYORGA TORRES identificada con C.C. 51.637.136 en contra de los herederos determinados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD), esto es, ANNY CRUZ TOVAR y LORENA CRUZ TOVAR,

en contra de la albacea testamentaria MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ, de los herederos indeterminados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD) y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia.

Y,

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Requiriendo a LORENA CRUZ TOVAR para que con su intervención allegue su Registro Civil de Nacimiento.

Se **ORDENA** por Secretaría proceder al emplazamiento los herederos indeterminados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD), así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, incluirlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

TERCERO: Para efectos de la notificación y traslado de la demanda de las señoras MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ y ANNY CRUZ TOVAR dentro del presente proceso, téngase en cuenta la aplicación del inciso tercero del artículo 301 del CGP. Secretaría contabilice los términos de ley y proceda previamente a compartir enlace de acceso a la totalidad del expediente a las aquí demandadas.

CUARTO: Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS la modificación aquí surtida a fin de que proceda a realizar la correspondiente anotación al interior del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-88386, a costa de la parte demandante. Oficiese como corresponda.

QUINTO: Se ordena a secretaría elaborar y enviar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, numeral SEXTO, con las modificaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda de la curadora sin excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Abril 12 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 49 Sur No. 14-95 de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (HINA YEIBE SALGADO, JOSÉ VICENTE GHONZÁLEZ, ELIZABETH GONZÁLEZ DÍAZ, MARÍA EDELMIRA ROJAS ALONSO, JAIR ERNESTO CASTILLO SALGADO y NELSON ANDRÉS ZIPAQUIRÁ RAMÍREZ) quienes deberán

concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am**, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DEL CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales.

c) **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Jueza, decisión del superior jerárquico, solicitud cancelación diligencia programada y termino vencido en silencio. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **JOSÉ CAMILO LANCHEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.587, en contra de **SANITAS EPS SAS**.

ANTECEDENTES

Solicitó la accionante, a través de incidente de desacato visto a (pdf 01), que se realicen las actuaciones judiciales pertinentes para que se dé el cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 05 de diciembre de 2023, dentro del proceso Constitucional N° 110014003009-2023-01242-00.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 03 de abril de 2024 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 01 de abril de 2024, proferida por esta autoridad Judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Luego, ante la respuesta de la incidentada, frente al requerimiento anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 09 de abril de 2024 ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de **SANITAS EPS SAS**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación, de igual manera se ordenó vincular la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** y a **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** en calidad de interventor del la EPS SANITAS, entidades que procedieron a pronunciarse en el término otorgado.
- La **EPS SANITAS**, el 12 de abril de 2024 procedió a manifestar que ha gestionado todos los procedimientos administrativos para autorizar y gestionar el agendamiento de las citas requeridas por el accionante, incluida las gestiones para la realización de la cirugía que ordenó la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, de igual manera, manifestó haber hechos diversos requerimientos al hospital los cuales no fueron positivos. Ante esta situación la EPS SANITAS; acreditó, haber autorizado el proceso para la consulta con especialista en ortopedia de cadera para continuar y concretar la cirugía en CAFAM IPS, situación que afirma haberla comunicado al accionante quien aceptó dichas circunstancias, programando cita para el día 17 de abril de 2024.
- La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, también se pronunció en una primera oportunidad mediante memorial del 08 de abril de 2024 indicando que se encuentran pendientes de que la EPS SANITAS autorice, reconozca y

realice el pago del 100% de los servicios suministrados a favor del Hospital, y en una segunda oportunidad mediante memorial del 12 de abril de 2024 indicó que procedió a agendar cita de anestesiología para el paciente para el 15 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

¹ T-171 de marzo 18 de 2009. MP Humberto Antonio Sierra Porto

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

Como se puede verificar en el plenario, a la fecha del requerimiento del juzgado, la accionada no había dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia ya referida, lo cual indica que como feneció el término concedido en el mencionado fallo, para que EPS SANITAS S.A hubiere actuado en la forma allí ordenada, podría predicarse la desobediencia del accionado; no obstante, como estando en curso el incidente, se dio solución a la orden impartida, no habría lugar a la imposición de los correctivos preestablecidos legalmente.

Para el caso que es materia de nuestro estudio, ha de tenerse en cuenta que las consecuencias del desacato se hallan previstas en el artículo 52 del Estatuto Reglamentario de la acción de tutela, y es entonces, cuando el responsable de que la orden judicial se cumpla no la acata, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en dicho decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, como la EPS SANITAS S.A, luego de haber dado apertura al trámite incidental demostró que ha adelantado las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de adelantar todas las gestiones positivas para autorizar y practicar la cirugía de remplazo de cadera, pues en un principio tal como se evidencia en respuesta del 04 de abril de 2024 visible en pdf 04 del Cuaderno del Segundo Incidente de Desacato, acreditó haber autorizados todos los procedimientos que necesitaba el accionante para que la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** procediera con la atención del paciente, quedando pendiente el agendamiento por parte del Hospital la cita de anestesiología. Así mismo, la EPS SANTAS S.A acredita haber hechos diversos requerimientos con ocasión a esta acción de tutela al Hospital, quienes en su oportunidad manifestaron que no tener disponibilidad para el agendamiento en la especialidad de anestesiología.

Buen Día

De manera atenta me permito indicar que hemos sido notificados con incidente de desacato del usuario JOSE CAMILO LANCHEROS CC 14637587, por tal motivo solicito su amable colaboración con la programación de CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA para realización del procedimiento REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)- TRANSFERENCIAS MOTENDINOSAS DE CADERA autorizado bajo volante 252415762.

Contacto Familiar
Rafael Lancheros (hijo)
Celular: 3196887273

NUMERO	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS- EPS	FECHA	EPS	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL PACIENTE	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE	IMPRESA APROBADA	FECHA	PROCESO	ESTADO
252415762	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS- EPS	26/12/2023	EPS	14937587	JOSE CAMILO LANCHEROS	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE	IMPRESA APROBADA	24/04/2024	837605 - TRANSFERENCIAS MOTENDINOSAS DE CADERA	COMPLETADO

PROCEDIMIENTO	TIPO INTERVENCIÓN	PRIORIDAD	EQUIPO MEDICO	CANTIDAD
815104 - REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)	UNICA VIA	2	UN ESPECIALISTA	1
837605 - TRANSFERENCIAS MOTENDINOSAS DE CADERA	UNICA VIA	1	UN ESPECIALISTA	1

Agradezco su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente
Diana Díaz Riaño

Ante esta situación la **EP S SANITAS** en memorial del 12 de abril de 2024, visible en el pdf 10, nuevamente acredita haber solicitado en diversas oportunidades a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** el agendamiento de la cita de la especialidad de anestesióloga sin obtener resultados positivos y al aparecer irreconciliables para la prestación del servicio, a lo que la **EPS SANITAS** en aras de brindarle otra alterativa al paciente para garantizar la prestación de los servicios de salud, procedió a comunicarse con el accionante informado sobre la alternativa de que el paciente continúe el proceso respecto a la cirugía en la **IPS CAFAM**, situación que fue aceptada por el accionante, a lo que la accionada procedió a autorizar y programar cita de ortopedia de cadera para el día 17 de abril de 2024 en la IPS CAFAM, soporte que fue enviado al correo del accionante rafaellancheros92@gmail.com.

No obstante, HOSPITAL SAN JOSE INFORMÁ NO CONTAR CON DISPONIBILIDAD E INDICA REALIZAR NUEVA SOLICITUD LA OTRA SEMANA, NO OBSTANTE SU SEÑORÍA, CON EL FIN DE QUE LA IPS PRIORICE AGENDAMIENTO SE LE RUEGA SU VINCULACION PARA QUE CONCRETE PROGRAMACIÓN:

Buen Dia

En el momento por el alto volumen de pacientes para la especialidad solicitada no es posible la asignación de la cita debido a que no hay disponibilidad de agenda, por favor contactarse nuevamente en el transcurso de la siguiente semana.

 **Carola Catherine Cortes Caballero**
Supervisora Call Center
Tel: (601) 253 80 00 Ext. 436
Calle 10 No. 18 - 75
callcenter@hospitaldesan jose.org.co
www.hospitaldesan jose.org

NOTIFICACION CITA // JOSE CAMILO LANCHEROS

 **Tutelas EPS** -tutelaseps@colsanitas.com- (enviado por diana.riano@epsanitas.com)
para rafaelancheros92

Buen Dia

De acuerdo a comunicacion telefonica me permito remitir programacion de cita por ORTOPEDIA DE CADERA ordenada al usuario JOSE CAMILO LANCHEROS CC 19126418, adjunto orden medica y volante de autorizacion.

NORMAL	263099437	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS- EPS	04/04/2024	EPS	14937587	CENTRO DE ATENCION EN SALUD LANCHEROS	IMPRESA CAPAM CLINICA CALLE APROBADA	02/08/2024	1005695 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA DE CADERA
--------	-----------	--------------------------------	------------	-----	----------	---------------------------------------	--------------------------------------	------------	---

Cordialmente,

Diana Diaz
Oficina tutelaseps
Central de Autorizaciones
Bogotá, Colombia



Por lo anterior, se evidencia que la actuación impugnada ha cesado y ello impide la sanción, que en caso contrario debería imponerse. Finalmente debe indicarse, que la prestación del servicio debe llevarse a cabo en las entidades con las cuales la EPS accionada tenga contrato y direcciona a sus usuarios, siempre que el nivel tecnológico y la calidad del servicio no se desmejore, situaciones que en este asunto no se encuentran demostradas.

Dicho lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto por **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Jueza, decisión del superior jerárquico, solicitud cancelación diligencia programada y termino vencido en silencio. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 09 de abril de 2024 procedente del del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en el que resolvieron INAPLICAR la sanción impuesta, mediante providencia del 29 de febrero de 2024 proferida por este estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, que mediante proveído del 09 de abril de 2024 resolvió **INAPLICAR** la sanción impuesta mediante providencia del 29 de febrero de 2024, proferida por este estrado judicial.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 16 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de **JONATHAN LEON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.968, por las siguientes sumas de dinero con base en al pagare electrónico número **1069731968**:

1. Por la suma de (\$62.122.260.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de (\$4.161.685.00 m/cte.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 25 de enero de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 16 de abril de 2024.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **DORIS AMANDA CAÑÓN FORERO.**, identificada con C.C. No. 23.783.291, en contra de **JAIRO CHAPARRO CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.607 y **MARTHA NUBIA CHAPARRO CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.787, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagare electrónico número **80901192**:

1. Por la suma de (\$120.000.000.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del pagaré 80901192, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta su pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 16 de abril de 2024.


JENNER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. No. 860.034.594-1, en contra de **ROSA CRISTINA GAITAN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.216, por las siguientes sumas de dinero con base en:

I. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017724464 del pagare identificado en Deceval No. 23136049 que contiene la obligación No. 815528425:

1. Por la suma de (\$38.946.127.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día del vencimiento de la obligación hasta que se acredite su pago.

II. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017724663 del pagare identificado en Deceval No. 23136047 que contiene la obligación No. 207410182705:

1. Por la suma de (\$54.859.715.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día del vencimiento de la obligación hasta que se acredite su pago.

III. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017724465 del pagare identificado en Deceval No. 21760203 que contiene la obligación No. 4144890004269000:

1. Por la suma de (\$9.530.036.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día del vencimiento de la obligación hasta que se acredite su pago.

IV. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017728586 del pagare identificado en Deceval No. 20474966 que contiene la obligación No. 4831000005512147:

1. Por la suma de (\$23.170.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día del vencimiento de la obligación hasta que se acredite su pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 16 de abril de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que con el escrito de solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA. – INTERROGATORIO DE PARTE**, se acreditan las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **GINA PAOLA VELASQUEZ PABON**, quien actúa a través de apoderada.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a **JORGE IVAN GALLEGO GONZALEZ** para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **9:00 am, del día nueve (09) del mes de julio del año 2024**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P o en su defecto a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ**, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 18 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTAS.A.**, identificada con Nit. No. 860.002964-4, en contra de la sociedad **TALLER ROJO ARQUITECTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit No. 900.413.305-9 y de **ALEX CAMILO GONZALEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.954, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No. 9004133059:

1. Por la suma de \$153.649.913.00 m/cte. por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de \$9.986.414.00 m/cte. Por concepto de interés de plazo causados entre el 30 de diciembre de 2023 hasta el 03 de abril de 2024.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se acredite su pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 18 de abril de 2024.


JHENIFFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LNN198**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 18 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LJU686**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **MFX039**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LNR107**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 22 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por ANDRES FERNANADO LLANO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 14.399.060, quien actúa en nombre propio, en contra de ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4, con motivo de la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: El accionado ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 23 de abril de 2024.**